

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN DEFINITIVO DE LA INVITACIÓN ABIERTA IA-02-2016

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, a través, del presente documento responde a las observaciones recibidas al informa preliminar de evaluación del Proceso de Invitación abierta IA-02-2016, para “Desarrollar la estrategia integral de comunicaciones del ICFES, la cual incluye, sin limitarse, el diseño y producción de medios, el diseño e impresión de material de divulgación externa e interna; el diseño e implementación de la nueva intranet y portal infantil; y el monitoreo de medios, tendientes a la ejecución de las políticas públicas, servicios, programas, proyectos, estrategias y acciones a su cargo.”

OBSERVACIONES CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS

Observación 1.

“De acuerdo al numeral 6 EVALUACIÓN DE LA OFERTA, la elección del método de evaluación está dada por la siguiente apreciación:

“Para la determinación del método de evaluación se tomarán los primeros dos dígitos decimales de la TRM que rija el día hábil anterior a la fecha prevista para la publicación del informe de evaluación. El método debe ser escogido de acuerdo con los rangos establecidos en la tabla que se presenta a continuación”, esto quiere decir que el día hábil a la publicación del informe es el 19 de febrero de 2016 viernes cuya TRM corresponde a 3338,03, decimal que nos indica que el método de evaluación corresponde a Media aritmética.

Ahora bien, la entidad asigna el puntaje bajo la media aritmética, sin embargo incluye en el cálculo el valor del presupuesto oficial, como lo demostramos a continuación:

De lo anterior, queremos llamar la atención de la entidad y citar un fragmento de la sentencia: CE SIII E 10779 DE 2004 la cual señala “La Sala ha considerado que el pliego es la ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar”, esto con el fin de resaltar que según el cálculo realizado no se debe incluir en el mismo el presupuesto oficial una vez que este no está contemplado en el pliego de condiciones como lo demostramos a continuación:

De lo expuesto nos permitimos realizar el cálculo de la media aritmética con las ofertas habilitadas:”

PORPONENTE	PROPUESTA	VALOR ANTES DE IVA	DIFERENCIA ENTRE LA MEDIA	PUNTAJE
ORGANIZACIÓN AXÓN 360 SAS	P1	906.291.733	-63.616.482	270
CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS	P2	908.224.124	32.774.436	380
OPTMA	P3	811.833.206	30.842.045	400
MEDIA ARITMÉTICA		875.449.688		

Por último, le solicitamos a la entidad modificar el cálculo de la media aritmética y ajustar el mismo a las condiciones del pliego”

Respuesta:

Se acepta parcialmente la observación, se realizará la asignación del respectivo puntaje de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones. Por otro lado se aclara al proponente que en el cálculo de la media aritmética no se tuvo en cuenta el presupuesto oficial.

Observación 2.

“EL PROPONENTE OPTIMA TM SAS, EN EL FORMATO NO 4, OFRECE UN FEE DE AGENCIA DEL 7% Y EN EL FORMATO NO 5 UN FEE DE AGENCIA IGUAL AL 1%, INCURRIENDO EN CAUSAL DE RECHAZO

De acuerdo a las causales de rechazo, el proponente incurre especialmente en la causal contenida en el literal g del numeral 8.4 del pliego de condiciones, la cual señala “Cuando el Proponente formule su oferta con algún tipo de condicionamiento, o lo imponga en cualquiera de los documentos que la conforman ”incurrirá en causal de rechazo, además de los anterior, ha presentado una oferta alternativa económica, cambiando el valor de su ofrecimiento en los formatos No 4 y No 5.

Por otra parte, el condicionamiento como causal de rechazo, se puede contemplar en el valor contenido en la oferta económica, pues el mismo corresponde a un valor del 7% que supera el fee de agencia máximo a ofertar, tal y como lo señala el numeral 6.2.1 Menor porcentaje de Fee de agencia, del pliego de condiciones.

Por lo anterior, le solicitamos a la entidad aplicar el principio de imparcialidad conforme al acuerdo No 6 de 2015, por el cual se adopta el manual de contratación del Instituto Colombianos para la evaluación de la Educación- ICFES- el cual seña que: “ los funcionarios encargados de adelantar los procedimientos de selección y la vigilancia y control de la ejecución de los contratos, actuarán sin considerar ninguna clase de discriminación y tratarán de forma igualitaria a todos los proponentes y contratistas, al tiempo que exigirá única y exclusivamente el cumplimiento de las reglas previstas en cada caso y el ajuste de las ofertas a las condiciones y características objetivas dispuestas para el efecto”.

Una vez demostrada la incongruencia del ofrecimiento, le solicitamos a la entidad inhabilitar técnicamente al proponente OPTIMA TM SAS técnicamente.”

Respuesta:

No se acepta la observación. En el caso específico, el ICFES considera que es posible dar aplicación de la corrección aritmética de la oferta económica con el fin de consolidar la expresión u oferta clara del proponente de ofrecer un fee de agencia del 1%.

Con dicha corrección aritmética de la oferta, la entidad no está suponiendo ni modificando las condiciones bajo las cuales el proponente presentó su ofrecimiento pues en el caso específico existe un formato individualizado (formato No. 5 de fee de agencia) que sirve de soporte claro para entender la intención del proponente con relación a la oferta inequívoca del del 1%.¹

¹ De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de estado, se podrá realizar corrección aritmética de las propuestas siempre y cuando la modificación no implique la alteración de la oferta en términos de intención: “la

Por otro lado, es preciso indicar que el mismo numeral 6.2.1 menor porcentaje de fee de agencia, estableció que “el puntaje total para este factor corresponde a 200 puntos y será determinado por lo diligenciado en el formato.” Que para el caso específico fue presentado por el proponente con las formalidades del pliego de condiciones, con estricta sujeción a los criterios de calificación y a la ponderación de las ofertas.

Finalmente, el puntaje otorgado en la oferta económica que corresponde a la calificación de 400 puntos, como se indicó en el pliego de condiciones se calcula respecto del valor antes de IVA, impuestos y demás costos directos e indirectos que para el efecto práctico implica una valoración antes de IVA y antes del fee de agencia, situación que en todo caso no afecta la equidad y transparencia en el estudio de los valores de la propuesta. El fee de agencia para el caso específico era un criterio de evaluación completamente diferente al de la oferta económica.

OBSERVACIONES ORGANIZACIÓN AXON 360

Observación 1.

“Observaciones al proponente Virtual Televisión Ltda: 1. El profesional Carlos Andres Pinedo Rincón propuesto para el cargo de Gerente de cuenta, no incluyó la tarjeta profesional siendo su carrera de pregrado administración de empresas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 60 de 1981 y el Decreto 2718 de 1984, para efectos de acreditar experiencia los administradores de empresa deben presentar tarjeta profesional.”

Respuesta:

En atención a la observación presentada el proponente presentó la tarjeta profesional del señor Carlos Andres Pinedo Rincon propuesto para el cargo de Gerente de cuenta, con lo cual se entiende subsanado el requisito.

No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con lo requerido en el pliego de condiciones y las adendas respectivas. Uno es el requisito de formación y otro diferente el requisito de experiencia.

Para el caso de la formación es suficiente la presentación del título, con la tarjeta profesional y otro es el requisito de la experiencia del perfil que para el caso específico, se determinó en cinco años como gerente de cuenta, sin que se hiciera precisión sobre que esta fuera profesional.

En el caso concreto, el profesional Carlos Andres Pinedo Rincón, cuenta con dicha experiencia como puede constar el conjunto de certificaciones remitidas.

Observación 2.

Observaciones al proponente Consorcio Nueva Era Comunicaciones: 1. Con base en los documentos aportados en su propuesta, El Sr. Rafael Maria Poveda Mendoza propuesto como

Administración no puede convertirse para esos efectos en adivina de la intención del oferente.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001), RADICACIÓN NÚMERO: 12083.

Gerente de Cuenta recibió la con validación del título profesional por el Ministerio de Educación Nacional el 6 de octubre de 2011, fecha en la cual rige la resolución en Colombia por lo tanto el Comunicador Social Sr. Poveda no tiene a la fecha del cierre del presente proceso 5 años de experiencia como profesional según lo solicitado en el pliego de condiciones y por lo tanto la propuesta NO CUMPLE.

Respuesta:

No se acepta la observación, tal y como se indicó en la respuesta anterior el perfil exigido está conformado con requisitos de distinto orden, uno el de la formación y otro el de la experiencia.

Para el caso de la experiencia, solo se requiere la acreditación en el cargo de gerente de cuenta, no siendo relevante para el caso concreto, que dicha experiencia sea profesional o de otro orden. Tanto en el pliego de condiciones como en sus adendas, el único requisito adicional que se agregó en atención a la dimensión del contrato, fue la necesidad de acreditar la experticia en dicho cargo respecto del presupuesto del proceso de contratación.

Por lo anterior, el Sr. Rafael Maria Poveda Mendoza cuenta con la experiencia requerida tal y como consta en las certificaciones aportadas.

Observación 3

“Observaciones AL PROPONENTE CODISCOS: 1. Puntaje para estimular la industria nacional Se observa que el formato el porcentaje es menor de 100, Si el personal colombiano propuesto para la ejecución del contrato es menor al 100% el puntaje es 0.”

Respuesta:

Se acepta la observación, en efecto el proponente debió manifestar el porcentaje del personal propuesto para la ejecución del contrato.

Observación 4.

“Observaciones al proponente OPTIMA: 1. La GERENTE DE CUENTA no cumple con el pregrado exigido en los pliegos y adenda 6, profesional en comunicaciones y relaciones corporativas no hace parte del listado requerido.”

Respuesta:

No se acepta la observación. La profesión de comunicaciones y relaciones corporativas, es una especialidad o enfoque de la comunicación social, y es la denominación que la Universidad de Medellín le ha dado a dicho programa.

Por lo anterior, la profesión de comunicaciones y relaciones corporativas desde el punto de vista técnico puede ser considerada una especialidad dentro de lo que en el desempeño del ámbito universitario se considera la comunicación social. Así, teniendo en cuenta que la comunicación social es una de las carreras permitidas en el perfil, lo mismo es la profesión de comunicaciones y relaciones corporativas.

Observación 5

“2. No asignar el puntaje correspondiente al fee de la agencia puesto que ellos en su propuesta económica están ofertando el 7% que equivale a y no al 1% que ofertaron en el formato.”

Respuesta:

No se acepta la observación. En el caso específico, el ICFES considera que es posible dar aplicación de la corrección aritmética de la oferta económica con el fin de consolidar la expresión u oferta clara del proponente de ofrecer un fee de agencia del 1%.

Con dicha corrección aritmética de la oferta, la entidad no está suponiendo ni modificando las condiciones bajo las cuales el proponente presentó su ofrecimiento pues en el caso específico existe un formato individualizado (formato No. 5 de fee de agencia) que sirve de soporte claro para entender la intención del proponente con relación a la oferta inequívoca del del 1%.²

Por otro lado, es preciso indicar que el mismo numeral 6.2.1 menor porcentaje de fee de agencia, estableció que “el puntaje total para este factor corresponde a 200 puntos y será determinado por lo diligenciado en el formato.” Que para el caso específico fue presentado por el proponente con las formalidades del pliego de condiciones, con estricta sujeción a los criterios de calificación y a la ponderación de las ofertas.

Finalmente, el puntaje otorgado en la oferta económica que corresponde a la calificación de 400 puntos, como se indicó en el pliego de condiciones se calcula respecto del valor antes de IVA, impuestos y demás costos directos e indirectos que para el efecto práctico implica una valoración antes de IVA y antes del fee de agencia, situación que en todo caso no afecta la equidad y transparencia en el estudio de los valores de la propuesta. El fee de agencia para el caso específico era un criterio de evaluación completamente diferente al de la oferta económica.

OBSERVACIONES VIRTUAL TELEVISIÓN

Observación 1.

“OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE ÓPTIMA TM S.A. El numeral 6.1 del Pliego de Condiciones establece.

“6.1 Propuesta económica- Factor económico.

El ICFES a partir del valor de las Ofertas debe asignar máximo cuatrocientos (400) puntos acumulables de acuerdo con el método escogido en forma aleatoria para la ponderación de la oferta económica, teniendo en cuenta lo consignado en el Formato No. 4, relacionado con los valores totales antes de IVA e impuestos (...).”

² De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de estado, se podrá realizar corrección aritmética de las propuestas siempre y cuando la modificación no implique la alteración de la oferta en términos de intención: “la Administración no puede convertirse para esos efectos en adivina de la intención del oferente.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001), RADICACIÓN NÚMERO: 12083.

En el formato referido en el requerimiento del Pliego de Condiciones, el proponente debía incluir entre otros conceptos, el porcentaje ofrecido correspondiente al FEE de agencia, lo que indica que dicho concepto, hace parte integral de la oferta económica.

A su vez, el numeral 6.2.1 del Pliego de Condiciones, establece:

Al revisar la oferta presentada por la firma OPTIMA TM S.A., se observa una inconsistencia entre la oferta económica y el formato del ofrecimiento del FEE de agencia, en el que se están efectuando dos ofrecimientos diferentes frente al mismo concepto.

En efecto, en el formato No. 4 de oferta económica, el proponente OPTIMA TM S.A., señala que el porcentaje que ofrece como FEE de agencia, es del 7%, mientras que en el formato No. 5 señala que su ofrecimiento de porcentaje de FEE de agencia, es del 1%, con el cual se le asignan 200 puntos.

Esto indica que la empresa OPTIMA TM S.A., ha presentado dos ofrecimientos diferentes frente al mismo concepto, ya que da un porcentaje mucho mayor en la oferta económica, y otro en el formato 5, solamente con el fin de obtener el mayor puntaje en este concepto.

Esto bien podría considerarse como una violación al principio de buena fe en materia contractual, ya que en el evento de adjudicación, ¿cuál de los dos ofrecimientos respecto del concepto de FEE deberá pagar la entidad, el de la oferta económica, o el del formato de FEE?. Esto evidentemente se trata de una oferta alternativa, tal como lo señala el numeral 7.2 del Pliego de Condiciones, ya que no da certeza de cuál es el ofrecimiento real respecto del FEE de agencia, ofrecido por el proponente. ¿Es el 7%, o es el 1%?

El numeral 8.4 del Pliego de Condiciones establece en su literal g) como causal de rechazo de la oferta "Cuando el Proponente formule su oferta con algún tipo de condicionamiento, o lo imponga en cualquiera de los documentos que la conforman". Con el ofrecimiento presentado por la firma OPTIMA TM S.A., se evidencia una propuesta alternativa y condicionada, en la que por un lado plantea una oferta con un porcentaje y en otro formato, presenta una oferta totalmente diferente, y que claramente afecta no solo la seriedad del ofrecimiento hecho, sino también, la intencionalidad con la presentación de dichos ofrecimientos.

Es de anotar, que tanto la oferta económica, como la oferta FEE de agencia, son factores que otorgan puntaje, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 del Manual de Contratación del ICFES (Acuerdo No. 006 de 2015), no pueden ser subsanados ni modificados, lo anterior en virtud del principio de transparencia y modalidad que gobierna el proceso de selección.

Así las cosas, solicitamos se rechace la oferta presentada por la firma ÓPTIMA T.M S.A., conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones."

Respuesta:

No se acepta la observación. En el caso específico, el ICFES considera que es posible dar aplicación de la corrección aritmética de la oferta económica con el fin de consolidar la expresión u oferta clara del proponente de ofrecer un fee de agencia del 1%.

Con dicha corrección aritmética de la oferta, la entidad no está suponiendo ni modificando las condiciones bajo las cuales el proponente presentó su ofrecimiento pues en el caso específico existe

un formato individualizado (formato No. 5 de fee de agencia) que sirve de soporte claro para entender la intención del proponente con relación a la oferta inequívoca del del 1%.³

Por otro lado, es preciso indicar que el mismo numeral 6.2.1 menor porcentaje de fee de agencia, estableció que “el puntaje total para este factor corresponde a 200 puntos y será determinado por lo diligenciado en el formato.” Que para el caso específico fue presentado por el proponente con las formalidades del pliego de condiciones, con estricta sujeción a los criterios de calificación y a la ponderación de las ofertas.

Finalmente, el puntaje otorgado en la oferta económica que corresponde a la calificación de 400 puntos, como se indicó en el pliego de condiciones se calcula respecto del valor antes de IVA, impuestos y demás costos directos e indirectos que para el efecto práctico implica una valoración antes de IVA y antes del fee de agencia, situación que en todo caso no afecta la equidad y transparencia en el estudio de los valores de la propuesta. El fee de agencia para el caso específico era un criterio de evaluación completamente diferente al de la oferta económica.

Observación 2.

“OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE M.M.S. COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

El numeral 6.1 del Pliego de Condiciones establece.

“6.1 Propuesta económica- Factor económico.

El ICFES a partir del valor de las Ofertas debe asignar máximo cuatrocientos (400) puntos acumulables de acuerdo con el método escogido en forma aleatoria para la ponderación de la 30 oferta económica, teniendo en cuenta lo consignado en .el Formato No. 4, relacionado con los 31 valores totales antes de IVA e impuestos (...)”

En el formato referido en el requerimiento del Pliego de Condiciones, el proponente debía incluir entre otros conceptos, el porcentaje ofrecido correspondiente al FEE de agencia, lo que indica que dicho concepto, hace parte integral de la oferta económica.

A su vez, el numeral 6.2.1 del Pliego de Condiciones, establece:

“6.2.1 Menor porcentaje de Fee de agencia.(200 Puntos)

EL ICFES asignara un máximo de doscientos (200) puntos de acuerdo con el porcentaje de Fee de agencia ofrecido para la ejecución del contrato, de acuerdo con lo contenido en la siguiente tabla:

<i>Fee de Agencia</i>	<i>Puntaje</i>
<i>6%</i>	<i>25</i>
<i>5%</i>	<i>50</i>
<i>4%</i>	<i>100</i>
<i>3%</i>	<i>125</i>

³ De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de estado, se podrá realizar corrección aritmética de las propuestas siempre y cuando la modificación no implique la alteración de la oferta en términos de intención: “la Administración no puede convertirse para esos efectos en adivina de la intención del oferente.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001), RADICACIÓN NÚMERO: 12083.

2%	120
1%	200

El proponente deberá presentar oferta para este requisito en el Formato No 5. – ítem 1 Oferta Fee de Agencia."

Al revisar la oferta presentada por la firma M.M.S. COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., se observa una inconsistencia entre la oferta económica y el formato del ofrecimiento del FEE de agencia, en el que se están efectuando dos ofrecimientos diferentes frente al mismo concepto.

En efecto, en el formato No. 4 de oferta económica, el proponente M.M.S. COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., señala que el porcentaje que ofrece como FEE de agencia, es del 5%, mientras que en el formato No. 5 señala que su ofrecimiento de porcentaje de FEE de agencia, es del 1%, con el cual se le asignan 200 puntos.

Esto indica que la empresa M.M.S. COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., ha presentado dos ofrecimientos diferentes frente al mismo concepto, ya que da un porcentaje mucho mayor en la oferta económica, y otro en el formato 5, solamente con el fin de obtener el mayor puntaje en este concepto.

Esto bien podría considerarse como una violación al principio de buena fe en materia contractual, ya que en el evento de adjudicación, ¿cuál de los dos ofrecimientos respecto del concepto de FEE deberá pagar la entidad, el de la oferta económica, o el del formato de FEE?. Esto evidentemente se trata de una oferta alternativa, tal como lo señala el numeral 7.2 del Pliego de Condiciones, ya que no da certeza de cuál es el ofrecimiento real respecto del FEE de agencia, ofrecido por el proponente. ¿Es el 5%, o es el 1%?.

El numeral 8.4 del Pliego de Condiciones establece en su literal g) como causal de rechazo de la oferta "Cuando el Proponente formule su oferta con algún tipo de condicionamiento, o lo imponga en cualquiera de los documentos que la conforman". Con el ofrecimiento presentado por la firma M.M.S. COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., se evidencia una propuesta alternativa y condicionada, en la que por un lado plantea una oferta con un porcentaje y en otro formato, presenta una oferta totalmente diferente, y que' claramente afecta no solo la seriedad del ofrecimiento hecho, sino también, la intencionalidad con la presentación de dichos ofrecimientos.

Es de anotar, que tanto la oferta económica, como la oferta FEE de agencia, son factores que otorgan puntaje, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 del Manual de Contratación del ICFES (Acuerdo No. 006 de 2015), no pueden ser subsanados ni modificados, lo anterior en virtud del principio de transparencia y modalidad que gobierna el proceso de selección.

Así las cosas, solicitamos se rechace la oferta presentada por la firma M.M.S. COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones."

Respuesta:

No se acepta la observación. En el caso específico, el ICFES considera que es posible dar aplicación de la corrección aritmética de la oferta económica con el fin de consolidar la expresión u oferta clara del proponente de ofrecer un fee de agencia del 1%.

Con dicha corrección aritmética de la oferta, la entidad no está suponiendo ni modificando las condiciones bajo las cuales el proponente presentó su ofrecimiento pues en el caso específico existe un formato individualizado (formato No. 5 de fee de agencia) que sirve de soporte claro para entender la intención del proponente con relación a la oferta inequívoca del del 1%.⁴

Por otro lado, es preciso indicar que el mismo numeral 6.2.1 menor porcentaje de fee de agencia, estableció que “el puntaje total para este factor corresponde a 200 puntos y será determinado por lo diligenciado en el formato.” Que para el caso específico fue presentado por el proponente con las formalidades del pliego de condiciones, con estricta sujeción a los criterios de calificación y a la ponderación de las ofertas.

Finalmente, el puntaje otorgado en la oferta económica que corresponde a la calificación de 400 puntos, como se indicó en el pliego de condiciones se calcula respecto del valor antes de IVA, impuestos y demás costos directos e indirectos que para el efecto práctico implica una valoración antes de IVA y antes del fee de agencia, situación que en todo caso no afecta la equidad y transparencia en el estudio de los valores de la propuesta. El fee de agencia para el caso específico era un criterio de evaluación completamente diferente al de la oferta económica.

Por otro lado, para garantizar la igualdad e imparcialidad en la evaluación de las propuestas y teniendo en cuenta que a la propuesta de OPTIMA se aplicó dicho criterio, en igualdad de condiciones se realizará la corrección aritmética en la propuesta de M.M.S. COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

Observación 3.

“OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE CODISCOS S.A.S.

Revisada la propuesta presentada por la firma CODISCOS S.A.S., se observa que en índice de la propuesta se presenta la hoja de vida del Gerente de Cuenta, con sus soportes a folios 69 a 81 de la propuesta.

Al verificar la hoja de vida correspondiente al Gerente de Cuenta, señora KELLY ROSANA HUERFANA HERNÁNDEZ, se observa que si bien cumple con el requisito de formación, no cumple con el requisito de experiencia como gerente de cuenta, toda vez que las certificaciones aportadas, no evidencian que la misma tenga la experiencia mínima requerida para el equipo de trabajo solicitado por la entidad.

Ahora bien, de conformidad con el índice de la propuesta, se dice que a folios 82 a 93 se presenta la hoja de vida del Coordinador de Proyecto, correspondiente al señor JORGE IVAN MARIACA PATIÑO.

Al revisar la hoja de vida, así como las certificaciones laborales aportadas, no se evidencia que el referido profesional cumpla con el perfil de experiencia mínima relacionada solicitada, en

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de estado, se podrá realizar corrección aritmética de las propuestas siempre y cuando la modificación no implique la alteración de la oferta en términos de intención: “la Administración no puede convertirse para esos efectos en adivina de la intención del oferente.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001), RADICACIÓN NÚMERO: 12083.

control de proyectos de divulgación institucional, desarrollo de estrategias de mercadeo, proyectos de informáticos, gestión de medios y producción de videos.

Ahora bien, al revisar el objeto social de la firma CODISCOS S.A.S., no se evidencia que el mismo tenga relación directa con el objeto del contrato, por lo que no cumpliría con el requisito de capacidad jurídica, requerido para la realización del objeto contractual.

E consecuencia, la oferta deberá ser declarada NO HÁBIL, para continuar en el proceso de selección, teniendo en cuenta que los profesionales no cumplen con el perfil requerido por la entidad y su objeto social no guarda relación directa con el objeto a contratar.”

Respuesta:

No se acepta la observación. Una vez realizado el estudio de los documentos remitidos por parte de la Empresa CODISCOS S.A.S., se observa que el señor JORGE IVÁN MARIACA PATIÑO, cumple con los años de experiencia general y de experiencia específica, sobre todo si tiene en cuenta la certificación de la empresa DISPLAY presentada con comunicación de subsanación del día 27 de febrero de 2016.

Dicho requisito es subsanable por parte del proponente, pues se trata de un requisito habilitante, que no otorga asignación de puntaje, y que por el contrario, garantiza la libre concurrencia y participación.⁵

Observación 4.

“EN CUANTO A LAS SUBSANACIONES DE LA FIRMA CODISCOS

Se reitera lo manifestado por el suscrito en comunicación anterior, en el sentido que la referida firma, NO CUMPLE, con el requisito mínimo del equipo de trabajo, tanto del Gerente de Cuenta, como del Coordinador.

Llamamos la atención en cuanto a la subsanación realizada con relación al Gerente de Cuenta, en el que se aporta una certificación en la que se dice que la persona ha trabajado como Gerente de Cuenta, lo cual debió .ser certificado desde el principio por el proponente, lo cual deja dudas frente a lo manifestado con posterioridad al cierre por parte del proponente, algo que puede considerarse como violación al principio de buena fe y moralidad que rige la contratación.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 26 de febrero de 2014, radicación 13001-23-31-000-1999- 00113-01 (25.804).Criterio que fue acogido por la Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014 de Colombia compra eficiente. *“En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, “aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas”; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables “... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje”, los que “... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”*

En todo caso, se reitera que el profesional propuesto como coordinador de proyecto, tampoco cumple con el requisito mínimo solicitado en el Pliego de Condiciones, por lo que es claro que debe declararse como NO HÁBIL, la propuesta presentada por dicho proponente.”

Respuesta:

No se acepta la observación. Una vez realizado el estudio de los documentos remitidos por parte de la Empresa CODISCOS S.A.S., se observa que la Gerente de Cuenta propuesta, cumple con el requisito de experiencia exigido.

Dicho requisito era subsanable por parte del proponente, pues se trata de un requisito habilitante, que no otorga asignación de puntaje, y que por el contrario, garantiza la libre concurrencia y participación.

Cabe aclarar que no le corresponde a la entidad realizar juicios de legalidad respecto de los documentos presentados con la oferta toda vez que en este caso prima el principio de buena fe, sustentado en las declaraciones que hace el proponente al presentar su oferta y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 23 de la ley 80 de 1993.

Observación 5.

“EN CUANTO A LA PROPUESTA DE LA FIRMA RAFAEL POVEDA TV

Se observa en la propuesta, la certificación del contrato suscrito entre Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, y la firma Rafael Poveda Tv, el cual se desarrolló bajo la modalidad de "Administración Delegada".

Esta modalidad de contrato, de conformidad con el Manual de Producción de Señal Colombia y RTVC, se rige por los siguientes aspectos:

“Un contrato de administración delegada es una forma de mandato en la que el contratista (mandatario o administrador) asume la administración de recursos para la realización de los proyectos determinados por el contratante (mandante), en este caso RTVC.

RTVC aporta la totalidad de los recursos económicos para la realización de la propuesta, dentro del valor máximo o techo del presupuesto establecido para el proyecto respectivo. Se trata de un mandato sin representación en donde el contratista (mandatario) actúa por cuenta propia en nombre ajeno. Esta modalidad es la adecuada cuando la ejecución de los proyectos a realizar implica diversos conceptos de gasto, frente a lo cual resulta funcional y organizado delegarla administración bajo estrictos controles de gestión y de costos. Es el caso de la producción de especiales culturales y deportivos coyunturales que necesitan recursos técnicos y humanos variables que no se pueden planificar con la anticipación necesaria para un proceso de selección pública por encargo, así como el de los proyectos ancla y de las autopromociones del canal, que requieren de un control conceptual muy preciso y cuya línea editorial no debe ser tercerizada, al ser la que define y comunica el carácter del canal. En este modelo, el canal y el contratista trabajan de manera conjunta el diseño final de producción para establecer recursos y los parámetros de producción con los que se va a desarrollar cada proyecto.

Esta figura optimiza los recursos y controla la entrega de dineros, ya que al actuar por su cuenta, el mandatario (contratista) es responsable de soportar y justificar cada costo ante el mandante y es responsable del cumplimiento del fin previsto, atendiendo estrictamente las instrucciones puntuales

Página 11 de 17

del mandante (Señal Colombia). Esta figura implica que los costos en que incurra el mandatario en desarrollo del encargo sólo le son reembolsados por el contratante en la medida en que el primero legalice y acredite la destinación adecuada de los mismos, siempre con carácter específico, conforme con las instrucciones que le hayan sido dadas. En este tipo de contratación, el proponente aporta su experiencia para administrar el proyecto y RTVC aporta todos los recursos para su realización. En virtud de esto, mantiene el control editorial, narrativo y de producción del proyecto; es siempre RTVC quien tiene la palabra final en los aspectos que tienen que ver con la realización y producción, tales como manejos de contenido, diseño audiovisual y exigencias narrativas, para que se ajuste a las necesidades específicas de la parrilla del canal. La base para el trabajo conceptual está dada por el pliego de condiciones de la convocatoria en el cual se enmarca el proyecto específico y se desarrolla y se amplía de acuerdo con las coyunturas para el caso de especiales o con la planeación de los programas ancla y promociones. Las necesidades de producción se precisan por parte del canal al contratista antes de ejecutar cada proyecto.

Por su gestión, se reconoce al mandatario una comisión por administración, bajo el nombre de gestión de producción, que consiste en un porcentaje sobre valor efectivo de la gestión que se causa únicamente sobre los costos ejecutados en desarrollo del encargo, mas no por los servicios prestados directamente por el mandatario a RTVC (como los alquileres de equipos propios para grabación y edición). En cualquier caso, los pliegos correspondientes definen los topes de los porcentajes del rubro gestión de producción, teniendo en cuenta el valor histórico pagado por RTVC, la envergadura del proyecto o proyectos a contratar y el monto de la administración delegada. Sobre estos proyectos (programas o piezas audiovisuales y todos los documentos e insumos generados durante su desarrollo y producción, tales como música original, guiones, escaletas, fotografías, animaciones, pero sin limitarse a estos), RTVC es dueño de los derechos patrimoniales sin limitación en el territorio nacional e internacional, y en cualquier medio conocido o por inventarse, sin perjuicio de los derechos morales de autor."

De la lectura anterior se desprende que bajo esta modalidad de contrato, el valor del mismo está determinado en realidad por el porcentaje de administración delegada, y en todo caso, en dicha modalidad de contrato, no se realiza en realidad producción, sino que simplemente, como su nombre lo indica, sirve de administrador de recursos, más no se puede hablar de un contrato en el que el Contratista, de manera efectiva, diseñe, produzca o elabore piezas o estrategias de comunicación de manera efectiva, por lo que la experiencia que se acredita en este tipo de contratos, se desarrolla frente a la administración de recursos, más no frente al diseño o producción de piezas o estrategias de comunicación.

Bajo este entendido, este contrato no puede ser tenido en cuenta para la acreditación de experiencia específica solicitada en el numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones.

En consecuencia, se solicita declara NO HÁBIL, la propuesta presentada por RAFAEL POVEDA TV."

Respuesta:

No se acepta la observación. El requisito específico del pliego específico era la presentación de certificaciones de contratos o actas de liquidación en las que se verifique la prestación de alguno de los componentes. En el caso específico no se condicionó el requisito a ningún tipo específico de contrato.

El contrato allegado es suficiente para dar cuenta de la experiencia en varios de los componentes requeridos, pues en dicho contrato, el contratista (mandatario) actúa por cuenta propia en la

Página 12 de 17

**INVITACIÓN ABIERTA
ICFES IA-02-2016**



ejecución de actividades en el diseño final de producción para establecer recursos y los parámetros de producción con los que se va a desarrollar cada proyecto.

Por otro lado, y en razón a la observación del proponente Virtual Televisión publicado el día 01 de marzo de 2016, el proponente CONSORCIO NUEVA ERA COMUNICACIONES allegó otro contrato, con lo cual en todo caso cumple con lo requerido en el pliego de condiciones al tratarse de un requisito subsanable.

OBSERVACIONES CONSORCIO NUEVA ERA COMUNICACIONES

Observación No. 1

“El método de evaluación de acuerdo a los dos decimales de la TRM del día anterior a la publicación del informe de evaluación, es la Media Aritmética, tal y como se observa en el documento de Evaluación Económica. La forma de evaluar este factor económico de acuerdo al pliego de condiciones definitivo en la página 19 es:

En el documento de Evaluación Económica se encuentra la siguiente tabla:

Propone	Propues	Valor antes de	Punta
Optima TM SAS	PI	\$811.833.206,00	400
Organización AXON 360 SAS	P2	\$906.291.733,00	370
Consortio Nacional de Medios	P3	\$908.224.124,00	340
Media Aritmética	MA	\$875.449.687,67	

Analizando el cuadro publicado con lo referente al pliego de condiciones definitivo numeral 6.1.1., citado anteriormente, se encuentra que el puntaje otorgado con las propuestas habilitadas en el informe de evaluación preliminar no corresponde a lo especificado en dicho numeral. Realizando el ajuste de acuerdo a lo que dice: a) Se le otorgará 400 puntos al proponente que se oferte el valor más cercano o igual al de la media aritmética; b) las ofertas económicas que estén por debajo de la media aritmética y por debajo de la oferta que obtiene el máximo puntaje, en orden hasta llegar a la última de éstas, obtendrán una diferencia de 20 puntos menor con el puntaje asignado en su respectivo orden; e) la oferta económica con valor más próximo por encima a la media aritmética obtendrá 270 puntos; d) las ofertas económicas que se encuentren por encima de la media aritmética y que estén por encima de la más próxima de la propuesta de la media aritmética que obtuvo los 270 puntos, en orden y hasta llegar a la última tendrán una diferencia de 30 puntos menor con el puntaje asignado en su respectivo orden.

De acuerdo con esto, la tabla puntaje del factor económico debería ser:

Proponen	Propues	Valor antes de	Puntaj
Optima TM SAS	PI	\$811.833.206,00	400
Organización AXON 360 SAS	P2	\$906.291.733,00	270
Consortio Nacional de Medios	P3	\$908.224.124,00	240
Media Aritmética	MA	\$875.449.687,67	

De manera respetuosa solicitamos a la Entidad, ajustar la evaluación económica publicada y la tabla de ponderación de los factores de evaluación del documento a la real puntuación que obtuvieron los proponentes habilitados en el informe preliminar de evaluación consolidado.”

Respuesta:

Se acepta la observación. La calificación se asignará de acuerdo con lo consignado en el pliego.

Observación 2.

“Propuesta Micrositios S.A.S.: Observación No. 1:

Del folio 82 al 89, el proponente presenta en el cargo de Gerente de Cuenta, al Ingeniero Gustavo Andrés Burgos Ramírez. De dicho profesional no se encuentra adjunta la tarjeta profesional, la cual es indispensable para que ejerza la profesión de manera legal de acuerdo a la Ley 842 de 2003 en el artículo 12: "EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas". Por lo tanto, se solicita de manera respetuosa considerar al Gerente de Cuenta presentado, el ingeniero Gustavo Andrés Burgos Ramírez, por el proponente Micrositios S.A.S como NO CUMPLE y por ende su propuesta presentada como NO HABIL para el presente proceso de contratación.”

Respuesta:

Se acepta la observación el proponente Micrositios S.A.S. NO CUMPLE con el requisito, pues no presentó, ni subsanó lo requerido. Por tanto su propuesta se calificará como NO HABIL.

Observación 3.

Propuesta Virtual Televisión Ltda.: Observación No. 1:

Del folio 104 al 115, el proponente presenta en el cargo de Gerente de Cuenta, al Administrador de Empresas Carlos Andrés Pinedo Rincón. De dicho profesional no se encuentra adjunta la tarjeta profesional, la cual es indispensable para que ejerza la profesión de manera legal de acuerdo a artículo 4 de la ley 60 de 1981, en armonía con los artículos 2, 21 y 26 del Decreto reglamentario 2718 de 1984 "se debe contar con: Título Profesional en Administración de Empresas otorgado por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional; Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas".

Por lo tanto, se solicita de manera respetuosa considerar al Gerente de Cuenta presentado, el profesional Carlos Andrés Pinedo Rincón, por el proponente Virtual Televisión Ltda. Como NO CUMPLE y por ende su propuesta presentada como NO HABIL para el presente proceso de contratación.

Respuesta:

En atención a la observación presentada el proponente presentó la tarjeta profesional del señor Carlos Andres Pinedo Rincon propuesto para el cargo de Gerente de cuenta, con lo cual se entiende subsanado el requisito.

No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con lo requerido en el pliego de condiciones y las adendas respectivas. Uno es el requisito de formación y otro diferente el requisito de experiencia.

Para el caso de la formación es suficiente la presentación del título, con la tarjeta profesional y otro es el requisito de la experiencia del perfil que para el caso específico, se determinó en cinco años como gerente de cuenta, sin que se hiciera precisión sobre que esta fuera profesional.

En el caso concreto, el profesional Carlos Andres Pinedo Rincón, cuenta con dicha experiencia como puede constar el conjunto de certificaciones remitidas.

Observación 4.

“Propuesta Optima TM S.A.S.: Observación No. 1:

En el documento Consolidado Evaluación en el numeral 3. Ponderación, al Proponente Optima TM S.A.S., en el Factor Técnico Ponderable= Menor porcentaje de Fee de Agencia, se le otorgan 200 puntos. Sin embargo, en el formato de oferta económica No. 4 (documento que hace parte integral de la propuesta) debidamente firmado por el Representante Legal, el porcentaje (%) ofertado de Fee de Agencia es del 7% y como se observa en la siguiente gráfica, tiene un valor de \$56.828.324. Por lo cual de manera respetuosa solicitamos a la Entidad, corregir la evaluación del factor Técnico Ponderable a 0 puntos, a pesar de que hayan diligenciado el Formato No. 5 – ítem 1 Oferta de Fee de Agencia con el porcentaje de 1%, debido a la incoherencia que existe entre los documentos debidamente firmados y acogiéndose a lo que se estipula en el pliego de condiciones definitivo página 22.”

Respuesta:

No se acepta la observación. En el caso específico, el ICFES considera que es posible dar aplicación de la corrección aritmética de la oferta económica con el fin de consolidar la expresión u oferta clara del proponente de ofrecer un fee de agencia del 1%.

Con dicha corrección aritmética de la oferta, la entidad no está suponiendo ni modificando las condiciones bajo las cuales el proponente presentó su ofrecimiento pues en el caso específico existe un formato individualizado (formato No. 5 de fee de agencia) que sirve de soporte claro para entender la intención del proponente con relación a la oferta inequívoca del del 1%.⁶

Por otro lado, es preciso indicar que el mismo numeral 6.2.1 menor porcentaje de fee de agencia, estableció que “el puntaje total para este factor corresponde a 200 puntos y será determinado por lo diligenciado en el formato.” Que para el caso específico fue presentado por el proponente con las formalidades del pliego de condiciones, con estricta sujeción a los criterios de calificación y a la ponderación de las ofertas.

Finalmente, el puntaje otorgado en la oferta económica que corresponde a la calificación de 400 puntos, como se indicó en el pliego de condiciones se calcula respecto del valor antes de IVA, impuestos y demás costos directos e indirectos que para el efecto práctico implica una valoración antes de IVA y antes del fee de agencia, situación que en todo caso no afecta la equidad y

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de estado, se podrá realizar corrección aritmética de las propuestas siempre y cuando la modificación no implique la alteración de la oferta en términos de intención: “la Administración no puede convertirse para esos efectos en adivina de la intención del oferente.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001), RADICACIÓN NÚMERO: 12083.

trasparencia en el estudio de los valores de la propuesta. El fee de agencia para el caso específico era un criterio de evaluación completamente diferente al de la oferta económica.

Observación 5.

Propuesta MMS Comunicaciones Colombia S.A.: Observación No. 1:

En el formato de oferta económica No. 4 (documento que hace parte integral de la propuesta) debidamente firmado por el Representante Legal, el porcentaje (%) ofertado de Fee de Agencia es del 5%, y como se observa en la siguiente gráfica, tiene un valor de \$45.528:736. Por lo cual de manera atenta solicitamos a la Entidad, si este proponente llegare quedar habilitado, en la evaluación del factor Técnico Ponderable otorgar 50 puntos, a pesar de que hayan diligenciado el Formato No. 5 – ítem 1 Oferta de Fee de Agencia, con el porcentaje de 1%, debido a la incoherencia que existe entre los documentos debidamente firmados y acogiendo a lo que se estipula en el pliego de condiciones definitivo página 22.

Respuesta:

No se acepta la observación. En el caso específico, el ICFES considera que es posible dar aplicación de la corrección aritmética de la oferta económica con el fin de consolidar la expresión u oferta clara del proponente de ofrecer un fee de agencia del 1%.

Con dicha corrección aritmética de la oferta, la entidad no está suponiendo ni modificando las condiciones bajo las cuales el proponente presentó su ofrecimiento pues en el caso específico existe un formato individualizado (formato No. 5 de fee de agencia) que sirve de soporte claro para entender la intención del proponente con relación a la oferta inequívoca del del 1%.⁷

Por otro lado, es preciso indicar que el mismo numeral 6.2.1 menor porcentaje de fee de agencia, estableció que “el puntaje total para este factor corresponde a 200 puntos y será determinado por lo diligenciado en el formato.” Que para el caso específico fue presentado por el proponente con las formalidades del pliego de condiciones, con estricta sujeción a los criterios de calificación y a la ponderación de las ofertas.

Finalmente, el puntaje otorgado en la oferta económica que corresponde a la calificación de 400 puntos, como se indicó en el pliego de condiciones se calcula respecto del valor antes de IVA, impuestos y demás costos directos e indirectos que para el efecto práctico implica una valoración antes de IVA y antes del fee de agencia, situación que en todo caso no afecta la equidad y transparencia en el estudio de los valores de la propuesta. El fee de agencia para el caso específico era un criterio de evaluación completamente diferente al de la oferta económica.

Por otro lado, para garantizar la igualdad e imparcialidad en la evaluación de las propuestas y teniendo en cuenta que a la propuesta de OPTIMA se aplicó dicho criterio, en igualdad de condiciones se realizará la corrección aritmética en la propuesta de M.M.S. COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de estado, se podrá realizar corrección aritmética de las propuestas siempre y cuando la modificación no implique la alteración de la oferta en términos de intención: “la Administración no puede convertirse para esos efectos en adivina de la intención del oferente.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001), RADICACIÓN NÚMERO: 12083.